

EN LO PRINCIPAL: REPONE. EN EL OTROSÍ: EN SUBSIDIO, APELA.

### S. J. CIVIL DE TALCAHUANO (1º)

██████████, abogado, en representación de la demandante ██████████ ██████████, en autos sobre juicio ordinario, caratulados ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, Rol C-3-2021, a S.S. respetuosamente digo:

Que, por este acto, en tiempo y forma, interpongo recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021 (folio 43), notificada a esta parte con igual fecha, que recibió la causa a prueba, solicitando que se admita a tramitación, y en definitiva se lo acoja, eliminando el Punto de Prueba N°1 y modificando el Punto de Prueba N°3, conforme a lo que se pasa a exponer:

#### I. SE ELIMINE EL PUNTO DE PRUEBA N°1: “*SI LA ACTORA, TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA DEMANDAR EN LA REPRESENTACIÓN QUE COMPARECE*”

Este punto de prueba debe ser eliminado, por cuanto **no es materia de hecho** probar la legitimación activa de ██████████ por el contrario, su concurrencia supone que el tribunal efectúe una **calificación jurídica** de los hechos en orden a determinar la efectiva titularidad de los derechos reclamados en que se funda la pretensión entablada en la demanda, cuestión que, de todos modos, se haya comprendida en los restantes puntos de prueba (deberá acreditarse la calidad de parte en el contrato de donación objeto de autos, así como las cláusulas y las obligaciones que emanan para las partes).

Además, el punto de prueba cuya eliminación se pide, confunde conceptos jurídicos al asimilar “**legitimación activa**” con “**representación**”.

La legitimación procesal -en nuestro caso activa- se ha caracterizado por la doctrina como aquella que se “[...] vincula con la **titularidad de la situación controvertida** en un juicio y es un **presupuesto de fondo de procedencia de la acción**; es decir una exigencia cuya falta determina ineludiblemente que no se pueda conceder la petición de tutela judicial solicitada en el proceso. Si no concurre la legitimación –activa y pasiva– faltará un elemento básico para acceder a la tutela judicial”<sup>1</sup>.

Por su parte la representación es definida como “[...] la representación es una **modalidad del acto o contrato**, en virtud de la cual, lo que una persona ejecuta o celebra a

<sup>1</sup> Casarino, Manuel. *Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Segunda parte*. Editorial Jurídica de Chile, p.93.

*nombre de otra, estando facultada por esta o por la ley para representarla, se radica en el patrimonio de la segunda*<sup>2</sup>.

En el caso sub lite no existe representación de [REDACTED]. **La acción se ejerce a nombre propio**, por lo que los efectos patrimoniales se radican directamente en su patrimonio.

Cuestión distinta es que los derechos derivados del Contrato de Donación entre vivos celebrado el 9 de junio de 1981 entre la entonces **Sucesión de** [REDACTED] el Arzobispado de Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, hayan sido transferidos en dominio por los integrantes de la Sucesión de don [REDACTED] a la sociedad [REDACTED] a título de pago del respectivo aporte de capital comprometido en la constitución de dicha sociedad.

[REDACTED] así, y para despejar cualquier confusión de conceptos, no actúa en autos en representación de la Sucesión de [REDACTED], sino a nombre propio, como continuadora legal de los derechos hereditarios de los miembros de dicha Sucesión, derechos entre los cuales se cuenta, sin duda, a aquellos derivados de la relación contractual configurada en el Contrato (de Donación) materia de autos.

Por lo tanto, es evidente que no corresponde acreditar ninguna representación, ni legal ni convencional, por cuanto mi representada actúa a nombre propio, así como tampoco corresponde acreditar la legitimación activa, desde que aquello es un aspecto por probar en los demás puntos de prueba, conforme a lo expuesto *supra*.

## **II. SE MODIFIQUE EL PUNTO DE PRUEBA N° 3: “SI EL CONTRATO SUB-LITE, FUE OBJETO DE INCUMPLIMIENTO POR LA PARTE DEMANDADA”.**

Respecto a este punto de prueba, es claro que, una vez acreditada la relación contractual, y los derechos y obligaciones que emanan para las partes, corresponde al deudor -las demandadas- acreditar que cumplió el Contrato de Donación en forma íntegra y oportuna, extinguiendo por tanto sus obligaciones, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil el cual hace recaer la prueba de la extinción de las obligaciones sobre aquella parte que alega tal extinción.

Por lo tanto, se solicita que se modifique y en definitiva se complemente el punto de prueba N° 3 por la siguiente redacción que se propone al efecto:

**“SI EL CONTRATO SUB-LITE, FUE OBJETO DE INCUMPLIMIENTO POR LA PARTE DEMANDADA. EFECTIVIDAD DE QUE LOS DEMANDADOS HAN CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS”.**

---

<sup>2</sup> Vial Del Río, Víctor. *Teoría General del Acto Jurídico*. Editorial Jurídica de Chile. P. 299.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A S.S.,** Tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 19 de noviembre de 2021 (folio 43), que recibió la causa a prueba, solicitando que se admita a tramitación, y en definitiva se lo acoja, eliminando el Punto de Prueba N°1 y modificando el Punto de Prueba N°3, conforme al mérito de lo expuesto o en los términos similares que S.S. estime conforme a derecho y al mérito de autos.

**OTROSÍ:** En subsidio de la solicitud de reposición, y para el evento que S.S. la rechace, y sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo de este escrito –que por aplicación del principio de economía procesal doy por expresamente reproducidos–  
**SOLICITO A S.S. TENER POR INTERPUESTO RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la resolución que recibió la causa a prueba de fecha 19 de noviembre de 2021 (folio 43), notificada con igual fecha, concederlo para ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepción, de modo tal que aquel Iltrmo. Tribunal acoja el presente Recurso de Apelación y revoque la resolución que se apela, resolviendo en consecuencia eliminar el punto de prueba N°1 y modificar el Punto de Prueba N°3, en los términos expuestos en lo principal o en los términos similares que S.S. estime conforme a derecho y al mérito de autos.